SÍNTESIS: La Recomendación 220/93, del 29 de octubre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas y se refirió al caso de la señora Amelia Escobar Rodas. La quejosa señaló que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas no ha dado cumplimiento a la orden de aprehensión librada, el 5 de septiembre de 1988, en contra de Jacinto Martínez; asimismo, no ha ejecutado la orden de reaprehensión emitida el 4 de abril de 1991, en contra de Faustino Gabriel. Se recomendó que, con la brevedad posible. se proceda a ejecutar la reaprehensión librada por el Juez Primero del Ramo Penal de Tapachula, Chis., en contra de Faustino Gabriel, e iniciar el procedimiento de investigación en contra de los servidores públicos que no han cumplido dicho mandato judicial, si de esto se observara la comisión de algún ilícito, hacerlo del conocimiento del Ministerio Público Investigador y, en su caso, ejercitar la acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaren a librar; además, se recomendó iniciar el procedimiento de investigación en contra de los servidores públicos que omitieron cumplir la órden de aprehensión de Jaciento Martínez -a favor de quien ha prescrito el delito de despojo- y de desprenderse la materialización de alguna conducta ilícita, hacerlo del conocimiento del Ministerio Público Investigador y, en su caso, ejercitar la acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

# Recomendación 220/1993

México, D.F., a 29 de octubre de 1993

Caso de la señora Amelia Escobar Rodas

Lic. Elmar Harald Setzar Marseille,

Gobernador del Estado de Chiapas,

Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, en relación con el 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/CHIS/7954, relacionados con la queja interpuesta por Amelia Escobar Rodas, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

El 16 de diciembre de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió la queja formulada por Amelia Escobar Rodas, en la que manifestó violaciones a Derechos Humanos de que ha sido objeto por parte de las autoridades del Estado de Chiapas. Dichas violaciones las hizo consistir en lo siguiente:

- a) El incumplimiento de la orden de aprehensión girada el 5 de septiembre de 1988, en contra de Jacinto Martínez, por parte de la Policía Judicial del Estado de Chiapas.
- b) El incumplimiento por parte la Policía Judicial del Estado de Chiapas para ejecutar la orden de reaprehensión, girada el 4 de abril de 1991, en contra de Faustino Gabriel.

Para la debida integración del presente asunto se realizaron las siguientes gestiones:

Con oficio V2/0000489, fechado el 18 de enero de 1993, se solicitó al licenciado Rafael González Lastra, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, copia de la averiguación previa 3129/987, iniciada con motivo del delito de despojo cometido en agravio de Amelia Escobar Rodas y en contra de Efram Noriega, Faustino Gabriel y Jacinto Martínez.

Mediante oficio V2/00002821, del 20 de febrero de 1993, se reiteró la solicitud de información al licenciado Rafael González Lastra, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas.

El 17 de febrero de 1993, el Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas obsequió a este organismo copia de la averiguación previa 3129/987, incoada en contra de Efraín Noriega, Faustino Gabriel y Jacinto Martínez, por el delito de despojo, cometido en agravio de Amelia Escobar Rodas. Del examen de esta documentación se desprende lo siguiente:

- Con fecha 17 de noviembre de 1987, Amelia Escobar Rodas, mediante su apoderado legal, el licenciado Hiram Lazos Rosales, denunció el delito de despojo ante el agente del Ministerio Público de la mesa seis de trámite de Tapachula, Chis., en contra de Efraín Noriega, quien era Juez Penal Municipal de Tapachula, Chis.; Faustino Gabriel Comisariado Ejidal del poblado denominado "Conquista Campesina" y Jacinto Martínez, Presidente del Consejo de Vigilancia, toda vez que el ejido "Conquista Campesina" fue dotado de tierras, previa resolución presidencial, no encontrándose comprendido ni afectado por dicho mandato el predio de Amelia Escobar Rodas y, a pesar de ello, los pobladores del ejido en cita tomaron posesión de su predio.

El 16 de junio de 1988, una vez que se recabaron y diligenciaron todas y cada una de las pruebas pertinentes, el agente del Ministerio Público consideró reunidos los requisitos que establece la ley, por lo que acordó la consignación de la averiguación previa 3129/987, ante el Juez Primero del Ramo Penal de Tapachula, Chis., autoridad a la cual le solicitó se librara orden de aprehensión en contra de Efraín Noriega, Faustino Gabriel y Jacinto Martínez, por considerarlos probables responsables de la comisión del ilícito de despojo.

- El 5 de septiembre de 1988, el Juez Primero del Ramo Penal dentro de la causa 414/88, obsequió la orden de aprehensión requerida en contra de Efraín Noriega, Faustino Gabriel y Jacinto Martínez.
- El mismo día 5 de septiembre de 1988, el Juez Primero del Ramo Penal giró oficio al Primer Comandante de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, para el debido cumplimiento de la orden de aprehensión antes señalada.
- El 13 de octubre de 1988, el comandante de la Policía Judicial, Armando Cordero Alcázar, puso a disposición del Juzgado Primero del Ramo Penal, en calidad de detenido a Faustino Gabriel, por lo que se le tomó su declaración preparatoria y, con fecha 15 del citado mes y año, se le otorgó el beneficio de la libertad provisional bajo fianza.
- Con la misma fecha, 15 de octubre de 1988, el Juez Primero del Ramo Penal decretó auto de formal prisión en contra de Faustino Gabriel por considerarlo presunto responsable del delito de despojo.
- El 11 de septiembre de 1989, mediante oficio 191/989, el Comandante de la Policía Judicial del Estado puso a disposición de la autoridad jurisdiccional a Efraín Noriega, en calidad de detenido, por lo que el 14 de septiembre del mismo año se le decretó auto de formal prisión, concediéndosele el día 25 del mes y año de referencia la libertad provisional.
- El 4 de abril de 1991, el Juez Primero del Ramo Penal de Tapachula, Chis., acordó revocar la libertad provisional que disfrutaban Efraín Noriega y Faustino Gabriel girándose como consecuencia la orden de reaprehensión en su contra.
- El 24 de diciembre de 1991, la Policía Judicial del Estado puso a disposición del Juzgado Primero del Ramo Penal a Efraín Noriega, cumplimentándose en este sentido la orden de reaprehensión girada por el juzgador, quien volvió a concederle su libertad provisional el día 27 del mes y año en cita.
- El 26 de noviembre de 1992, el Juez Primero del Ramo Penal giró oficio recordatorio al comandante de la Policía Judicial del Estado, a fin de que se ejecutara la orden de aprehensión girada, con fecha 5 de septiembre de 1988, en contra de Jacinto Martínez.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1. Escrito de queja del 16 de diciembre de 1992, suscrito por Amelia Escobar Rodas.
- **2.** Copia de la averiguación previa 3129/987 y de la causa penal 414/88. De estas constancias se destacan:
- a) La denuncia presentada el 17 de noviembre de 1987, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en contra de Efraín Noriega, Faustino Gabriel y Jacinto Martínez, por el delito de despojo, que dio origen a la averiguación previa 3129/987.

- b) El pliego de consignación de la indagatoria antes mencionada, de fecha 16 de junio de 1988, por medio del cual se ejercitó acción penal en contra de los inculpados y se solicitó el libramiento de la orden de aprehensión en su contra.
- c) El oficio 127, de fecha 5 de septiembre de 1988, por medio del cual el Juzgado Primero del Ramo Penal obsequió la orden de aprehensión, y giró oficio en la misma fecha al comandante de la Policía Judicial a efecto de cumplir la orden de referencia.
- d) Los oficios 301 y 393, de fechas 13 de octubre de 1988 y 11 de septiembre de 1989, respectivamente, por medio de los cuales se pusieron a disposición del Juez Primero del Ramo Penal en el centro penitenciario número tres de Tapachula, Chis., respectivamente, a los inculpados Faustino Gabriel y Efraín Noriega.
- e) Los acuerdos de fecha 15 de octubre de 1988 y 25 de septiembre de 1989, en los cuales se decretó el beneficio de la libertad provisional a los citados inculpados.
- f) El acuerdo de revocación de la libertad provisional de los procesados, dictado el 4 de abril de 1991 por el Juez Primero del Ramo Penal, por lo que consecuentemente se hizo del conocimiento de la Policía Judicial para el debido cumplimiento de la misma.
- g) El oficio 575/991, de fecha 24 de diciembre de 1991, en el cual se informó al Juez Primero del Ramo Penal que quedaba a su disposición el procesado Efraín Noriega.
- h) El acuerdo de fecha 26 de noviembre de 1992, del Juez Primero del Ramo Penal, mediante el cual, y en atención a la solicitud que le hizo el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, ordenó girar oficio recordatorio al comandante de la Policía Judicial del Estado a fin de dar cumplimiento a la orden de aprehensión obsequiada con fecha 5 de septiembre de 1988.

## **II. SITUACION JURIDICA**

- 1. El 16 de junio de 1988, habiéndose reunido los requisitos del Artículo 16 constitucional, el Ministerio Público consignó la averiguación previa 3129/987 en contra de Efraín Noriega, Faustino Gabriel y Jacinto Martínez, por la comisión del ilícito de despojo, iniciándose la causa penal 414/88 ante el Juzgado Primero del Ramo Penal de Tapachula, Chis.
- 2. El 5 de septiembre de 1988, el titular del juzgado libró orden de aprehensión en contra de Efraín Noriega, Faustino Gabriel y Jacinto Martínez, como probables responsables de la comisión del delito de despojo.
- **3.** El 13 de octubre de 1988, la Policía Judicial del Estado cumplió la orden de aprehensión girada en contra de Faustino Gabriel por el Juez Primero del Ramo Penal.
- **4.** Mediante oficio 191/989, de fecha 11 de septiembre de 1989, la Policía Judicial del Estado puso a disposición del juzgado a Efraín Noriega, cumplimentando la orden de aprehensión.

- **5.** El 4 de abril de 1991, el Juez Primero del Ramo Penal revocó la hbertad provisional de los procesados Efraín Noriega y Faustino Gabriel, ordenando la reaprehensión de los mismos.
- **6.** Con fecha 24 de diciembre de 1991, se cumplió, por parte de la Policía Judicial del Estado, la orden de reaprehensión girada en contra de Efraín Noriega, quien obtuvo el beneficio de la libertad provisional el día 27 del mes y año en cita.
- **7.** El 28 de octubre de 1993, este organismo entabló comunicación telefónica con el Secretario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, quien informó que la causa penal 414/88 se encuentra suspendida respecto de Faustino Gabriel, hasta en tanto no se cumpla la orden de reaprehensión que en su contra se libró el 4 de abril de 1991.

Por lo que hace a Jacinto Martínez, también refirió que se encuentra suspendida la causa penal, por no haberse ejecutado la orden de aprehensión del 5 de septiembre de 1988. En atención a Efraín Noriega, señaló que, el 24 de febrero de 1993, se le dictó sentencia absolutoria.

## IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, se advierte que:

a) Existió falta de interés por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas para dar cumplimiento a la orden de aprehensión librada en contra de Jacinto Martínez, ya que han transcurrido cinco años y uno mes desde que el Juez de la causa autorizó su detención.

De esta suerte, la falta de actividad de la Policía Judicial para cumplir dicha orden de aprehensión ha provocado un estado de impunidad que no podrá ser restablecido, en razón de que operó en favor del inculpado la prescripción del delito de despojo. Este razonamiento se deduce, de acuerdo a lo previsto por los Artículos 103, 104 y 109 del Código Penal del Estado de Chiapas.

- b) En atención a la situación jurídica del señor Faustino Gabriel, han transcurrido dos años y seis meses desde que el mencionado Juez ordenó su reaprehensión, observándose que en este lapso la Policía Judicial de la entidad no ha puesto en práctica algún operativo que conduzca a la detención de dicha persona, dándose el caso que de no cumplirse con la orden de referencia la prescripción operaría el 4 de abril de 1994, de acuerdo al término que establece el Código Penal de la Entidad.
- c) Es de observarse que, en este caso, la Policía Judicial del Estado de Chiapas ha actuado con negligencia al no dar estricto cumplimiento a las órdenes de aprehensión y reaprehensión libradas por el órgano jurisdiccional, contraviniendo con dicha omisión el Artículo 20 de la Ley orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas, mismo que dispone:

Artículo 20.- La policía judicial del Estado de Chiapas actuará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público en los térmninos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, auxiliando a sus agentes en la investigación de los delitos de orden común. Para este efecto, al recibir cualquier denuncia deberá hacerla del conocimiento del Ministerio Público, sin demora alguna, bajo su más estricta responsabilidad, para que éste acuerde lo que legalmente proceda y conforme a sus atribuciones desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines de ésta. Cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que en su caso emita la autoridad judicial.

d) Asimismo, cabe señalar que el Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero del Ramo Penal, de Tapachula, Chis., ha actuado de manera indolente, ya que teniendo conocimiento de que el proceso penal se había iniciado en fecha 29 de agosto de 1988, y que el día 5 de septiembre del mismo año se libró la orden de aprehensión en contra de los inculpados Efraín Noriega, Faustino Gabriel y Jacinto Martínez, fue hasta el día 26 de noviembre de 1992 cuando solicitó al Juzgador emitiera oficio al comandante de la Policía Judicial del Estado, con la finalidad de recordarle el cumplimiento de la orden de aprehensión en contra de Jacinto Martínez por el delito de despojo, el cual para esa fecha, ya estaba prescrito.

De igual forma, dicho servidor público ha sido omiso al no solicitar a la autoridad judicial que gire oficio recordatorio alcomandante de la Policía Judicial del Estado, para que se haga efectiva la orden de reaprehensión girada en contra de Faustino Gabriel, de fecha 4 de abril de 1991.

En este sentido el Ministerio Público, de manera constante, debió haber solicitado al Juez Primero del Ramo Penal girara los oficios pertinentes a la Policía Judicial del Estado para que se ejecutaran las órdenes de aprehensión y reaprehensión pendientes o, en su caso, se informara a dicha autoridad las causas por las cuales no se habían cumplido las mismas, por lo que en tal virtud es de señalarse que existe una clara violación al Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que:

Artículo 21.- La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél,..

Por lo anterior, se desprende que los servidores públicos encargados de dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y reaprehensión, así como del representante social adscrito al Juzgado Primero del Ramo Penal de Tapachula, Chis., con su actuar negligente han incurrido en una omisión al no ejecutar las órdenes de aprehensión y reaprehensión citadas, y con ello otorgan una ventaja a los presuntos responsables, al no ser sujetos de un proceso y determinar su responsabilidad penal.

Por las razones anteriores, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, con todo respeto, señor Gobernador del Estado de Chiapas, las siguientes:

## IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que tenga a bien instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que gire sus instrucciones al Director de la Policía Judicial de esa Entidad, a fin de que, por los medios legales a su alcance y, a la brevedad posible, se proceda a ejecutar la orden de reaprehensión librada por el Juez Primero del Ramo Penal de Tapachula, Chis., en contra de Faustino Gabriel, poniéndolo de inmediato a su disposición.

SEGUNDA.- Que gire sus instrucciones a efecto de que se inicie el procedimiento de investigación que corresponda, en contra de los servidores públicos que omitieron cumplir, oportunamente, con la orden de aprehensión librada en contra de Jacinto Martínez; de desprenderse la comisión de alguna conducta ilícita hacerlo del conocimiento del Ministerio Público Investigador y, en su caso, se ejercite la acción penal correspondiente y se ejecuten las órdenes de aprehensión que se llegaran a dictar.

TERCERA.- Que gire sus instrucciones a efecto de que se inicie el procedimiento de investigación que corresponda, en contra de los servidores públicos que han retardado la ejecución de la orden de reaprehensión librada en contra de Faustino Gabriel; de desprenderse la comisión de alguna conducta ilícita hacerlo del conocimiento del Ministerio Público Investigador y, en su caso, se ejercite la acción penal correspondiente y se ejecuten las órdenes de reaprehensión que se llegaran a dictar.

CUARTA.- Gire sus instrucciones a efecto de que se inicie procedimiento de investigación en contra del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero del Ramo Penal, para conocer las causas por las cuales dejó de actuar en la causa penal 414/88, contribuyendo de esta manera con todas y cada una de las irregularidades a las que se hizo mención en el capítulo de observaciones, imponiendo, en su caso, las medidas disciplinarias que correspondan; iniciar la averiguación previa respectiva, solicitando el obsequio de la orden de aprehensión que corresponda y, en su caso, ejecutarla.

QUINTA.- La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, Segundo Párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

### **Atentamente**

El Presidente de la Comisión Nacional